

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018  
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO  
Reservado: 1 de 26 Pág.  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11 abierto a nombre de la persona moral al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

Visto al oficio número **PFFPA/5.1/2C.20.1/04336** recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de Mayo del año dos mil dieciocho, signado por el C. Julio Cesar García Vergara, en su carácter de Director General de la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el que se remite el acuerdo dictado por dicha dirección con motivo de la sentencia definitiva de fecha dos de febrero del 2018, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la cual se declaró la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión número **RR/00459/QROO/2016** de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como también de la resolución administrativa número 0040/2016 de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis, a efecto de que esta Unidad Administrativa emita otra resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se analicen debidamente todas y cada una de las pruebas aportadas en el escrito de fecha 10 de abril del año dos mil doce a través del cual se dio contestación al emplazamiento, que deberán valorarse y se deberán precisar los motivos particulares que la autoridad considere para emitir la resolución correspondiente, en ese sentido se procede a dar cumplimiento a la misma, conforme a lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil once la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11, la cual fue dirigida a DE C.V. a través de su representante legal o propietario o responsable o encargado de la realización de las obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a las instalaciones del ; en el predio ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil once inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0140- 11, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

**III.-** En fecha ocho de febrero del año dos mil doce esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 133/2012, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, mismo acuerdo que fue notificado el día quince de marzo del año dos mil doce.

**IV.-** En fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de alegatos número 0223/2016, mediante el cual se le concedió a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos, mismo acuerdo que fue notificado por rotulón en misma fecha.

**V.-** En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la resolución administrativa número **0040/2016**, mediante el cual fue impugnada y finalmente declarada nula la resolución aludida, por lo que en este acto queda sin efecto alguno la resolución antes referida con la finalidad de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Nulidad de mérito.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 3 fracción XX, 4, 5 fracciones X, XIX y XXI, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5 incisos Q) y R), 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/140-11 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al inspeccionado de referencia, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, advirtieron que el inspeccionado no contaba con la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que realizaron sobre una superficie de 3,358.310 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del

; de los cuales se observaron la presencia de instalaciones semifijas y móviles en una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente dentro de la zona federal marítima terrestre, mismas instalaciones consistentes en: **1.-** (36) Treinta y seis palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **2.-** (47) Cuarenta y siete camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul **3.-** (50) cincuenta palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **4.-** (185) Ciento ochenta y cinco camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul, **5.-** 5.4 metros cuadrados aproximadamente corresponden a un bar, construido a base de madera y techo de zacate, el cual se le denomina los cocos beach, dentro de este se expiden bebidas alcohólicas para los huéspedes del hotel Bahía Akumal, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles ya nombradas, y, es el caso que no aconteció así, en la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

**III.-** Ahora bien en el presente apartado resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitidas en los acuerdos de emplazamiento y alegatos las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número veintitrés mil quinientos setenta y ocho, de fecha veintiséis de junio del año dos mil seis, que contiene un poder especial que confiere la sociedad denominada \_\_\_\_\_ a favor de los CC.

\_\_\_\_\_ ; **2.-** Copia simple de la escritura pública número treinta y un mil ochocientos noventa y uno de fecha siete de junio del año dos mil cinco, pasado ante la Fe del Lic. Luis Miguel Cámara Patrón, titular de la notaria publica número 30, mismo que protocoliza un Poder General a favor de los CC.

\_\_\_\_\_ ; **3.-** Copia simple del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05, de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le autoriza a la sociedad denominada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la reparación, restitución y rehabilitación, sin realizar ninguna modificación a las instalaciones del proyecto \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_

de la Carretera Federal \_\_\_\_\_, Municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo; **4.-** Copia simple del certificado expedido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., a nombre de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once; **5.-** Copia simple del oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05, de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le autoriza a la sociedad denominada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ la reparación, restitución y rehabilitación, sin realizar ninguna modificación a las instalaciones del proyecto \_\_\_\_\_ ubicado en Km \_\_\_\_\_

Municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo; **6.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número veintitrés mil quinientos setenta y ocho, de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Avenida-La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

veintiséis de junio del año dos mil seis, que contiene un poder especial que confiere la sociedad denominada \_\_\_\_\_ a favor de los CC.

; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las documentales lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1, 2 y 6** acredita la personalidad con la que comparece la C. \_\_\_\_\_, toda vez que se le fue otorgada un poder especial para que en nombre y representación de la sociedad poderdante realice cualquier tipo de trámites, procedimientos y gestiones ambientales y atiendan los procedimientos administrativos, recursos y juicios de naturaleza administrativa ante diversas instituciones gubernamentales, estatales, federales o municipales, asimismo se le otorga un Poder General a favor de los CC.

Con las pruebas señaladas en los numerales **3 y 5** acredita contar con el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05 de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le autoriza a la sociedad denominada \_\_\_\_\_ la reparación, restitución y rehabilitación, sin realizar ninguna modificación a las instalaciones del proyecto \_\_\_\_\_ ubicado en Km \_\_\_\_\_ de la Carretera Federal \_\_\_\_\_, Municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo; sin embargo, con dicha documental no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que se advierte que en el mencionado oficio señala un domicilio distinto al donde fue realizado la visita de inspección, es decir que en el oficio de mérito señala en el domicilio ubicado en KM \_\_\_\_\_ de la carretera federal \_\_\_\_\_, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, y el de la visita de inspección corresponde en el predio ubicado a la altura del Kilómetro \_\_\_\_\_, Municipio de Tulum, en

el Estado de Quintana Roo, por lo que se reitera que con estas documentales no se desvirtúan las irregularidades cometidas, toda vez que la persona moral inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección, por lo que dicha documental no desvirtúa los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección que nos ocupa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
5 de 26  
DELEGACIÓN JURÍDICA

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

Con la Prueba señalada como el numeral **4** que cuenta con un certificado expedido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., a nombre de playa aventuras del DIF, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once; sin embargo, con dicha documental no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por la C.

, en su carácter de apoderada legal de la sociedad denominada  
, en sus escritos de comparecencias recibidos en fechas siete de septiembre del año dos mil once, diez de abril del año dos mil doce, diecisiete de enero del año dos mil trece, se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consistieron en lo siguiente:

**"...A.** Las obras y actividades descritas por los inspectores dentro del acta levantada en fecha treinta y uno de agosto pasado, han sido autorizadas en materia de Impacto Ambiental por la autorización normativa ambiental (SEMARNAT), ello se acredita con el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05 de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, emitido por el Biólogo Ricardo Juárez Palacios, entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se le autoriza la restitución y rehabilitación de diversas instalaciones afectadas por el Huracán Wilma, quedando de manifiesto que mi representada podría instalar 1,500 (un mil quinientos) sombrillas rusticas (palapas)

En efecto, el entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT exento de someterse a evaluación de Impacto Ambiental, al restitución de obras y actividades por los daños ocasionados por el Huracán Wilma, entre las que destaca la reconstrucción de 1,500 sombrillas rusticas, muelles andadores y el bar..."

Ahora bien, con relación a las manifestaciones señalada con anterioridad, se advierte que con dicho oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05 de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.

RESOLUCIÓN: 0131/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que se advierte que en el mencionado oficio señala un domicilio distinto al donde fue realizado la visita de inspección, es decir que en el oficio de mérito señala en el domicilio **ubicado en KM** **Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo**, y el de la visita de inspección corresponde en el predio **ubicado a la altura del Kilómetro**

**Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo**, por lo que se reitera que con estas documentales no se desvirtúan las irregularidades cometidas, toda vez que la persona moral inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección, por lo que dicha documental no desvirtúa los hechos e irregularidades que se circunstanciaros en el acta de inspección que nos ocupa.

## **EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:**

“...Se niega que mi mandante hubiera dado lugar a los actos, hechos u omisiones por los que Usted instauró procedimiento administrativo en contra de

Lo cierto es que con fecha 10 de noviembre del año 2005, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) emitió el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05, a través del cual otorgó a mi mandante la exención en materia de impacto ambiental para diversas obras y actividades, en los siguientes términos:

*“...una vez analizada la documentación ingresada por la promovente y en la cual citó las afectaciones que sufrió el proyecto y para las cuales llevará a cabo las acciones de reparación, restitución y rehabilitación, sin realizar ninguna modificación al proyecto y las cuales se enlistan a continuación:*

Daños	Obras y actividades a ejecutar
Áreas de playa y dunas	
Pérdida de arena de la playa frente a los hoteles Bahía Príncipe Tulum y Akumal, así como en las	<ul style="list-style-type: none"><li>• Limpieza y retiro de escombros</li><li>• Limpieza y rehabilitación de</li></ul>



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

áreas recreativas y de solamiento.	alcantarillas.
Erosión de la duna y caída de palmas	• Limpieza y sembrado de vegetación silvestre nativa, así como la restitución de palmas
Destrucción parcial de las bardas perimetrales	• Restitución de playas y áreas recreativas con la arena proveniente de las áreas afectadas
Destrucción de 1500 sombrillas, palapas y albercas	• Reconstrucción de 1,500 sombrillas rústicas, muelles andadores de madera y del bar "El Mar"
Destrucción de muelles y andadores de madera, afloramiento de material de petróleo	
.....	.....

*Al respecto me permito informarle que esta DGIRA no tiene inconveniente en que se lleven a cabo las obras y actividades de reparación, restitución y rehabilitación tal y como se mencionan en su escrito de fecha 3 de noviembre de 2005, toda vez que dichas obras y actividades no requieren someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se ajustan a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que las obras que se pretenden reconstruir serán desplantadas sobre las mismas superficies que ocupaban originalmente y dicha reconstrucción no implica un incremento en el nivel de impactos ambientales evaluados anteriormente en el proyecto...*

En este tenor, y como lo señala la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, las palapas tipo sombrillas de forma circular con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro y el bar construido de madera y techo de zacate que se encuentran en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a las instalaciones del ; no requieren de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, ya que se ajustan a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Es de suma importancia señalar que el bar denominado se encuentra sobre una base de madera de fácil remoción por lo que es de considerarla semifija..."

Ahora bien, con relación a las manifestaciones señalada con anterioridad, se advierte que con dicho oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2466.05 de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.

RESOLUCIÓN: 0131/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

que se advierte que en el mencionado oficio señala un domicilio distinto al donde fue realizado la visita de inspección, es decir que en el oficio de mérito señala en el domicilio **ubicado en KM**

**Municipio de**

**Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo,** y el de la visita de inspección corresponde en el predio **ubicado a la altura del Kilómetro**

**Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo,** por lo

que se reitera que con estas documentales no se desvirtúan las irregularidades cometidas, toda vez que la persona moral inspeccionada no cuenta con la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección.

## **EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:**

“...Cuarto. No se reconocen las observaciones plasmadas en acta por sus inspectores, toda vez que la palapa bar, así como las sombrillas y camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul, los contenedores de basura y los ceniceros, no requieren obra civil, en tal virtud, indebidamente esa Autoridad consideró la posible configuración de infracciones al artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ecológica, debido a que dichos elementos configuran la hipótesis de excepción de la fracción Q inciso b) del artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, que a la letra señala:

*“Artículo 5- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

....

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**  
*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*

- a) *Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;*
- b) *Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y*
- c) *La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.*

....”

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

En este sentido, mi representada quedó exenta del procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ya que los elementos mencionados son utilizados con fines recreativos y es necesario destacar que no se encuentran fijos o con cimientos, lo cual las hace fácilmente removiíles y desmontables. Razón por lo cual no pueden ser considerados obra civil y mi representada se encuentra en el supuesto de excepción establecido por la ley...”

Por lo que respecta a sus manifestaciones, en principio hay que dejar en claro que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalan diversas obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es el procedimiento a través del cual dicha Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; siendo que a partir del 28 de enero de 1988, todos los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, obras e instalaciones fijas, semifijas, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental; ahora bien, también es importante dejar en claro que la Secretaría aludida, también es la que se encarga de valorar si las obras y actividades que un particular pretende realizar, necesitan ser evaluadas o no; es decir, es la que determina si dichas obras y actividades que se pretende realizar se encuentran exceptuadas de someterse a la evaluación del impacto ambiental, asimismo el artículo 6º del Reglamento en cita señala como excepción de ser evaluadas obras, actividades e instalaciones fijas tendientes a realizar, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando las mismas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta.

Aclarado lo anterior, se precisa que en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, señala si una obra o actividad debe o no de ser sometida a evaluación del impacto ambiental, en ese tenor, corresponde a la Secretaría decidir si las obras y actividades que realizó la persona moral

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

inspeccionada debían ser sometidas o no al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no permitiendo que la misma se pronunciara con relación a los posibles daños o efectos negativos al medio ambiente, por lo que con dicha manifestación no desvirtúa los hechos asentados en el acta de inspección, sino todo lo contrario, los esclarece, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad federal normativa competente encargada de regular las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, y que se encuentran asentadas en el acta de inspección que se levantó para tal efecto.

## **EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:**

“...Mi representada queda en completo estado de indefensión, al desconocer por qué la autoridad le exige una autorización que la ley exige al particular. Este vicio de fondo configura en un doble aspecto de ilegalidad que trasciende la esfera jurídica de mi representada, pues por una parte la autoridad omite deliberadamente fundar y motivar su requerimiento, pues sólo menciona diversos artículos de la ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por los que se le permite inspeccionar, sin embargo, no invoca el artículo o artículos que obligan a mi representada a obtener una autorización de impacto ambiental para objetos que no se encuentran fijados en la playa, y que en lo específico la ley les exige de ser sometidos a evaluación.

Por otra parte, de existir, mi representada tiene el derecho de saber porque se le requiere de un permiso que la ley exige de obtener.

En efecto, como se mencionó en el punto anterior inmediato, el artículo 5, inciso Q, del Reglamento de la Ley de la materia exige de la evaluación a este tipo de instalaciones.

Así las cosas, la falta de claridad por parte de la autoridad ambiental, también inciden en la falta de seguridad jurídica para el particular, lo que involucra la inconstitucionalidad del acto mismo de requisición de la autorización en materia de impacto ambiental

**Sexto.-** La actuación de los inspectores es legal y vician la inspección, pues como resulta del acta de inspección, no se identifican plenamente ante el visitado, y la identificación defectuosa que realizan la hacen de forma

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

tardía, pues como es de explorado derecho, la identificación de los visitantes debe ser la primer actuación de los inspectores, a efecto de no viciar la visitad de inspección, lo que no sucedió en el presente caso, luego entonces, el acta de visita se encuentra viciada, y toda determinación o actuación posterior resultará viciada, como fruto derivado de actos viciados...”

Por lo que respecta a esta manifestación, es de señalarle de su conocimiento que de acuerdo a las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del

en el predio ubicado a la altura del Kilómetro  
Municipio de

Tulum, en el Estado de Quintana Roo, las cuales ocupan una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente, se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de lo manifestado por la Apoderada Legal se advierte por el contrario la intención de eximirse de la responsabilidad en la que se incurrió, así mismo es menester señalar que el acta de inspección cuenta con un valor probatorio pleno, toda vez que fue levantada por funcionarios públicos en pleno uso de sus funciones, bajo la tesitura que se trata de un documentos público, con valor probatorio pleno, por así disponerlo los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, en virtud de que se realizó por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en este sentido no queda desvirtuados los supuestos de infracción que se le imputan a la persona moral inspeccionada.

## **POR ULTIMO EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:**

“...Finalmente, es de señalarse que el párrafo tercero del artículo 60, de la LFPA, prevé la caducidad de facultades de la autoridad, cuando en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso que nos ocupa, transcurre el plazo perentorio de que goza la autoridad para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, que según el propio artículo es de treinta días, plazo que ha



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

transcurrido en demasía en el procedimiento a que me refiero, en base a lo expuesto con anterioridad, toda vez que la autoridad administrativa contó con un plazo máximo de 70 días, a partir de la expedición de la orden para notificar la resolución correspondiente. Al no haber ocurrido lo anterior, es claro que la autoridad perdió su derecho por haber caducado sus facultades en el procedimiento de referencia.

Por lo que el expediente en comento, deberá ser archivado por la declaración de caducidad que en Derecho procede, al ser solicitada por el particular.

**“Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(El resaltado es añadido)

Siendo de meridiana claridad que en el presente caso ha acaecido la causal de caducidad de las facultades de la autoridad que emitió el acto de inspección, por lo que se solicita así sea declarado y se ordene de forma inmediata el archivo del expediente en que se promueve, como lo prevé la jurisprudencia que más adelante se señala...”

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



13 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que se refiere a solicitar que se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo, al respecto, se dice que los argumentos del promovente son infundados pues es de observado derecho que en la materia que nos ocupa, la caducidad se actualiza una vez transcurrido el plazo de 30 días que alude el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, posteriores a no haber resuelto la autoridad la situación jurídica del inspeccionado en el plazo de veinte días contados a partir de que hayan sido desahogadas las pruebas ofrecidas y oído al interesado en sus alegatos, pues ésta última obligación nace tanto del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como del diverso 56 del citado ordenamiento, al ordenar de manera casi idéntica que se pondrán las actuaciones a disposición del interesado para que formule sus alegatos, frase que impone a la autoridad la obligación de que, una vez concluida la tramitación del asunto, esto es la etapa probatoria de 15 días (artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), se deberá necesariamente mediante acuerdo administrativo poner a disposición del iniciado las actuaciones para que en base en ellas se formulen los alegatos a que haya lugar, sin que los numerales en comento señalen que deba ser de manera inmediata al vencimiento del periodo probatorio o que los términos sean continuos.

Siguiendo tal directriz, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que existen dos periodos o momentos que deben de consumarse para que opere la caducidad; en primer lugar aquel que la Ley aplicable otorga a las autoridades administrativas para dictar su resolución; y en segundo término, el que corresponde propiamente a la inactividad procesal, resultando que en el presente caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé un plazo de veinte días para emitir la resolución una vez que haya sido oído al interesado en sus alegatos y desahogadas las pruebas, debiendo adicionarse el plazo de treinta días establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dando un total de cincuenta días.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no cuenta con la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que realizaron sobre una superficie de 3,358.310 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del \_\_\_\_\_; de los cuales se observaron la presencia de instalaciones semifijas y móviles en una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente dentro de la zona federal marítima terrestre, mismas instalaciones consistentes en: **1.-** (36)Treinta y seis palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **2.-** (47)Cuarenta y siete camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul **3.-** (50)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

cincuenta palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **4.-** (185) Ciento ochenta y cinco camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul, **5.-** 5.4 metros cuadrados aproximadamente corresponden a un bar, construido a base de madera y techo de zacate, el cual se le denomina los cocos beach, dentro de este se expiden bebidas alcohólicas para los huéspedes del actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estrecha relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos por parte de la persona moral denominada no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

**1.-** Por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del

, en el predio ubicado a la altura del Kilómetro

, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, las cuales ocupan una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente, lo cual constituye el posible incumplimiento a establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación al artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficiente para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En términos de impacto y de los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, se advierte que realizaron sobre una superficie de 3,358.310 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del ; de los cuales se observaron la presencia de instalaciones semifijas y móviles en una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente dentro de la zona federal marítima terrestre, mismas instalaciones consistentes en: **1.-** (36)Treinta y seis palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **2.-** (47)Cuarenta y siete camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul **3.-** (50) cincuenta palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **4.-** (185) Ciento ochenta y cinco camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul, **5.-** 5.4 metros cuadrados aproximadamente corresponden a un bar, construido a base de madera y techo de zacate, el cual se le denomina los cocos beach, dentro de este se expiden bebidas alcohólicas para los huéspedes del

Asimismo al haberse realizado las obras e instalaciones fijas, semifijas descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras e instalaciones fijas, semifijas que implican la afectación de un ecosistema lagunar costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del inspeccionado, ya que es el responsable de las actividades circunstanciadas en la multicitada acta que nos ocupa, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinara si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 133/2012 de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, se le solicitó a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

*“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del  
en el predio ubicado a la altura

Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, mismas que consisten en: **1.-** (36) Treinta y seis palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **2.-** (47) Cuarenta y siete camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul **3.-** (50) cincuenta palapas tipo sombrillas de forma circular, con diámetro de 2.30 metros cada una, hechas a base de madera dura de la región, techo de zacate y el mismo cubierto con una red de color negro, **4.-** (185) Ciento ochenta y cinco camastros de plástico cada uno con una colchoneta en color azul, **5.-** 5.4 metros cuadrados aproximadamente corresponden a un bar, construido a base de madera y techo de zacate, el cual se le denomina los cocos beach, lo cual se advirtió durante el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil once, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
19 de 26

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, consistente en:

**1.-** Multa por la cantidad **\$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **621** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por no contar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización en materia de IMPACTO AMBIENTAL para la realización de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del \_\_\_\_\_ en el predio ubicado a la altura del Kilómetro

Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, las cuales ocupan una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente, lo cual constituye el incumplimiento a establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación al artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada , la realización de las medidas correctivas siguientes:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
21 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**UNO.** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del

, en el predio ubicado a la altura del Kilómetro

, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, las cuales ocupan una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente, sin que previamente cuente con la correspondiente autorización en materia de Impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles observadas al momento de la visita de inspección dentro de la zona federal marítimo terrestre colindante a las instalaciones del

, en el predio ubicado a la altura del Kilómetro

, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, las cuales ocupan una superficie de 1,822 metros cuadrados aproximadamente, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras e instalaciones fijas, semifijas y móviles ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o extensión en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, o en su caso el aviso o notificación correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



23 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.**

**RESOLUCIÓN: 0131/2018.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los considerando III y IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la persona moral denominada con una multa de **\$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **621** el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace de su conocimiento, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
25 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$50,052.60 (SON: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)  
**SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0140-11.  
RESOLUCIÓN: 0131/2018.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la sociedad denominada \_\_\_\_\_ a través de su apoderada legal la C. \_\_\_\_\_, ó a sus autorizados a los CC.

\_\_\_\_\_, en el domicilio ubicado en Calle \_\_\_\_\_, Cancún Quintana Roo, entregándole ejemplar del mismo con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. \_\_\_\_\_



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.